

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la del grado que acogió la demanda de despido indirecto y otorgó las indemnizaciones y recargos correspondientes a dicha declaración.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con resolver la acertada aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo, dando valor a la alegación de su parte, en orden a que actuó dentro del ámbito de las facultades otorgadas por la norma, que permite modificar las funciones del trabajador bajo ciertas circunstancias, en particular, fuerza mayor no querida ni deseada por el empleador.

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado se invocó la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en la infracción manifiesta de las reglas que componen el sistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, de los principios lógicos de razón suficiente y de no



contradicción, al no considerar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas incorporadas.

Dicho motivo fue rechazado, por estimar que de una atenta lectura del arbitrio se desprende que lo que verdaderamente cuestionado no es la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino la convicción adquirida por el tribunal del grado y sus conclusiones, que, naturalmente, no comparte.

Quinto: Que, en consecuencia, se desestimó el recurso por no configurarse la causal invocada; sin perjuicio que al tratarse de una que, por su naturaleza, limita el cuestionamiento al proceso de ponderación de la prueba, en su decisión no se efectuó ningún análisis sobre el asunto jurídico de fondo que se plantea para su unificación.

De este modo, al no contener la decisión ninguna interpretación sobre la materia de derecho propuesta, que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, procede declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso interpuesto contra la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 143.839-2020.-





FYXQSSXEFB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Iñigo De La Maza G. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

